

Luis Alfonso Rojí

x

Asesores Financieros y Tributarios

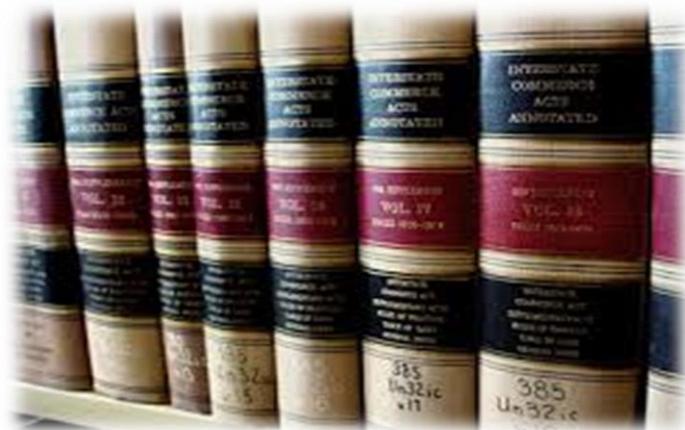
Goya, 77 Esc. Dcha. 2ª

28001-Madrid

Teléfono: 91 436 21 99

Fax.: 91 435 79 45

N.I.F.: B85696235



Fecha: 05/07/2016

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)

Publicadas en **JUNIO 2016.**

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez.**

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (Derecho Tributario)

Luis Alfonso Rojí Chandro

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)

(Miembro de la AEDAF)

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (4)

JURISPRUDENCIA

- **STS 20 DE MAYO DE 2016**

Sala 3ª de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 20 de May. 2016, rec.2945/2014.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Tributación consolidada. Deducibilidad del fondo de comercio derivado de la adquisición de las participaciones de una entidad del grupo. Error en la sentencia impugnada que confirma la no deducibilidad del fondo de comercio, basándose en las resoluciones de la inspección que declararon la existencia de fraude de ley en dos operaciones de adquisición de acciones de empresas del grupo, las cuales sólo tenían repercusión en la deducibilidad de los gastos financieros declarados en esos ejercicios. La Administración no prueba que dichas operaciones se realizaran con una finalidad meramente fiscal. La adquisición por parte de la recurrente de la filial en Grecia no fue una operación aislada, sino que fue seguida de la adquisición de las sociedades española y portuguesa, utilizándose en el primer caso financiación ajena al grupo y en el segundo caso mediante una aportación no dineraria. VOTO PARTICULAR.

- **_STS 9 DE MAYO DE 2016**

Sala 3ª de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 9 de May. 2016, rec.933/2015.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Globo Media SA. Dedución por inversiones en producciones cinematográficas. Inaplicación por la Administración de los beneficios fiscales del art. 38.2 del TRLIS. De los contratos celebrados con las cadenas de televisión se infiere que la sociedad -como productora ejecutiva- no soporta el coste de producción deducido. RECURSO DE CASACIÓN. Cuestión sobre si la respuesta vinculante de la DGT a la consulta planteada por la demandante debe ser respetada por la AEAT, Denegación indebida por el Tribunal a quo del recibimiento a prueba. Imposibilidad de rechazar la incorporación a los autos de la documentación adicional reclamada: -copia íntegra del expediente de la Consulta Vinculante emitida.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por la contribuyente y anula la sentencia impugnada dictada por la AN para que resueltas las actuaciones al momento procesal del recibimiento del proceso a prueba, se practique, únicamente, la documental solicitada, y continúe después el proceso hasta dictar sentencia.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V1854-16 DE 27 DE ABRIL DE 2016**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Gastos no deducibles. Obligaciones de pago del socio único de una sociedad profesional derivadas de su proceso de divorcio. Incumplimiento de las condiciones legalmente exigidas a los gastos deducibles por la LIS. La calificación correcta de estos gastos será la de donativo o liberalidad puesto que no corresponden con ninguna obligación de pago a la sociedad.

- **CONSULTA VINCULANTE V1110-16 DE 21 DE MARZO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Compensación de pérdidas. El interesado adquiere una sociedad que cuenta con bases imponibles negativas procedentes de otros ejercicios y que transmite un terreno que le genera pérdidas. La entidad puede compensar las bases imponibles negativas cuando continúe realizando la actividad económica que ejercía, dentro de los límites previstos.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (4)

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2429-16 DE 03 DE JUNIO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Devolución de intereses cobrados por cláusulas suelo. El banco con el que la consultante tiene contratado un préstamo hipotecario para la adquisición de su vivienda habitual ha procedido a devolverle en 2016 los intereses cobrados en exceso por la aplicación de una cláusula de limitación del tipo de interés. La percepción de tales cantidades por la entidad financiera derivan de un error administrativo pues la escritura de préstamo no contemplaba dicha cláusula. Una vez detectado dicho error, la entidad financiera ha procedido voluntariamente a reintegrar las cantidades indebidamente percibidas. Además le abona el interés legal del dinero vigente en cada año sobre las cantidades cobradas por error. La consultante pregunta a la DGT sobre la tributación en IRPF de la devolución y de los intereses.

La devolución al consultante de la diferencia entre los intereses que por error fueron efectivamente cargados a su préstamo y los que hubieran debido aplicarse no constituye renta alguna sujeta al impuesto.

No obstante, en la medida que tales cantidades hubieran formado parte de la base de la deducción por inversión en vivienda habitual practicada por el contribuyente, se perderá el derecho a practicar la deducción en relación con las mismas, lo que obligará a regularizar su situación tributaria, añadiendo las cantidades indebidamente deducidas por tal motivo a las cuotas líquidas devengadas en el ejercicio 2016, más los intereses de demora.

Por lo que respecta a la tributación de los intereses abonados por las cantidades cobradas por error, la DGT procede a indicar que en el IRPF, los intereses percibidos por el contribuyente tienen diferente calificación, en función de su naturaleza remuneratoria o indemnizatoria. Los intereses remuneratorios tributarán como rendimientos de capital mobiliario. Por su parte los intereses indemnizatorios, no pueden calificarse como rendimientos de capital mobiliario, lo que nos lleva al ámbito de las ganancias patrimoniales. Una ganancia patrimonial no amparada por ninguno de los supuestos de exención establecidos legalmente y que, al no proceder de una transmisión, deben cuantificarse por el importe percibido por tal concepto. En cuanto a su imputación temporal la alteración patrimonial correspondiente a los intereses objeto de consulta sólo pueden entenderse producida cuando los mismos se reconocen, es decir, cuando se cuantifican y se acuerda su abono, circunstancia que en este caso parece haber ocurrido en 2016. Además se imputarán en la base imponible del ahorro, en aplicación del artículo 49.1.b) de la Ley del Impuesto.

- **CONSULTA VINCULANTE V1777-16 DE 21 DE ABRIL DE 2016**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Manutención de los miembros de las Órdenes religiosas. Las contraprestaciones o utilidades controvertidas, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, derivan de una relación laboral o estatutaria y en consecuencia se califican de rendimientos del trabajo. **Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos sometidos a retención conforme al modelo 190, por no poderse amparar en exención alguna.**

- **CONSULTA VINCULANTE V1577-16 DE 13 DE ABRIL DE 2016**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Exenciones. Profesor de una universidad española al que le han propuesto impartir clases en Guinea Ecuatorial a través de un programa de una fundación privada. Para entender que el trabajo se haya prestado de manera efectiva en el extranjero, se requiere tanto un desplazamiento del trabajador fuera del territorio español, como que el centro de trabajo se ubique, al menos de forma temporal, fuera de España. Las rentas derivadas de la impartición de cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, tributarán como regla general como rendimientos del trabajo, y excepcionalmente, cuando impliquen la ordenación por cuenta propia de medios de producción o de recursos humanos, se calificarán como rendimientos de actividades económicas. Para aplicar la exención, es necesario que se trate de un rendimiento derivado de un trabajo realizado para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. Por tanto, en la medida en que la impartición del curso organizado por la fundación sea una actividad compatible pero adicional a las que deba desarrollar en el marco de su relación laboral con la universidad, como parece desprenderse de la

información aportada, al tratarse de rendimientos del artículo 17.2 c) LIRPF, no resultará aplicable la exención del art.7 p) LIRPF.

- **CONSULTA VINCULANTE V0992-16 DE 14 DE MARZO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos de actividades económicas. Pago al contribuyente por la cesión de un espacio en un canal de la plataforma YouTube. La deducibilidad de los gastos está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos. Es necesario acreditar que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad, que estén relacionados con la obtención de los ingresos. No resultan admisibles deducibilidades de gastos que ocasionados en el ejercicio de un hobby o afición de los contribuyentes y que, por tanto, no dejan de ser meros supuestos de aplicaciones de renta al consumo pretendan vincularse a la obtención de unos ingresos que la normativa del impuesto califica como rendimientos de actividades económicas.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS NO RESIDENTES (1)

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V0401-16 DE 02 DE FEBRERO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES. Rendimientos del trabajo. La sociedad interesada con domicilio fiscal en España desea conceder un sistema de retribución flexible a sus trabajadores. Estos trabajadores pueden ser residentes y no residentes en España. La determinación de los rendimientos de trabajo obtenidos por no residentes sin establecimiento permanente, se realizará de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 35/2006, lo que implica la aplicación de las reglas que para la determinación de cuándo se produce una renta en especie y su valoración se establecen en los artículos 42 y 43 de la LIRPF. Las rentas que deriven de las relaciones laborales entre una empresa y sus empleados, consistentes en la utilización, consumo u obtención por éstos, y para fines particulares, de determinados bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, en principio, constituyen, para aquellos, rendimientos del trabajo en especie. Por ello a las rentas en especie satisfechas por la entidad en aplicación del sistema de retribución flexible, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la LIRPF.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (4)

JURISPRUDENCIA

- **STS 9 DE MAYO DE 2016**

Sala 3ª de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 9 de May. 2016, rec.3165/2014.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Autoconsumo. Una entidad promueve un edificio de viviendas que cuenta con la condición de Viviendas de Promoción Pública (VPP). La calificación pública obliga a la promotora a arrendar las viviendas durante 10 años o si se transmite, a realizar la venta de todas las viviendas en bloque, previa solicitud de autorización a la Administración.

En un procedimiento de comprobación limitada, se detecta que la entidad está arrendando las viviendas sin opción de compra, por lo que entiende que se ha producido una operación de autoconsumo (LIVA art.9.1.c), que conlleva el devengo del impuesto, tomando como base imponible el coste de construcción del inmueble. Además, se le deniega la deducibilidad del impuesto soportado durante el ejercicio, al realizar una actividad sujeta y exenta (LIVA art.20.uno.23.b y 94).

Interpuesto recurso ante el TEAC contra la liquidación, este se entiende desestimado por silencio administrativo, abriendo la oportunidad de acudir a los tribunales, cosa que la entidad realiza interponiendo Recurso Contencioso-Administrativo ante la AN, que en su sentencia (AN 5-6-14 , EDJ 91381), acoge las pretensiones de la promotora y anula el acto impugnado en base a, entre otros:

1. El que se arriende las viviendas no debe llevar automáticamente a considerar que se ha producido un cambio de actividad de los bienes. Es necesario tener en cuenta en este caso, que todavía no se ha producido el uso interrumpido durante dos años de los inmuebles para que se pierda la condición de primera transmisión (LIVA art.20.22). Y que la entidad ha firmado un contrato de opción de compra por 60 meses con una entidad, que fue elevado a público, para la transmisión en bloque de la promoción, sin que la duración temporal de esta opción desvirtuara la consideración de primera transmisión, al persistir durante ese periodo la obligación de transmisión.
2. La condición de VPP, obliga a la promotora a utilizar las viviendas de una forma determinada, por lo que cuando se arriendan las viviendas no se produce un cambio de afectación de la promoción; otro comportamiento le hubiera supuesto que se incoara un expediente sancionador.
3. La promotora no ha modificado la calificación contable de los inmuebles, permaneciendo en su contabilidad como existencias.

Interpuesto Recurso de Casación contra esta sentencia, el TS concluye que:

- a) El objetivo de someter a gravamen los cambios de afectación entre sectores diferenciados es el de permitir el ajuste de las deducciones practicadas,

adecuando las mismas a la utilización real del bien. Como regla general en el cambio de afectación desde el sector inmobiliario al sector de arrendamiento se produce el hecho imponible del autoconsumo, con las consecuencias sobre las deducciones practicadas que este hecho produce.

- b) En este caso no podemos utilizar esa regla general ya que se ha probado que la entidad no ha dedicado las viviendas a arrendamiento, en lugar de su venta excluyendo con esto el cambio de actividad necesario para que se produzca el autoconsumo.

Por todo lo anterior el TS entiende correcta la sentencia de la AN y rechaza su casación.

- **STS 6 DE ABRIL DE 2016**
Sala 3ª de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 6 de Abr. 2016, rec.3488/2014.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Reglas de localización. El artículo 70.Dos LIVA localiza en el TAI los servicios prestados por el proveedor tanto al destinatario intermedio como al destinatario final, siempre que la utilización o explotación efectiva de los servicios tenga lugar en el TAI. **Servicios de telecomunicación vendidos (tarjetas de prepago para móviles) por una empresa española a empresas con sede en Andorra.** Cláusula de cierre del art. 70.dos LIVA. Liquidación procedente. La operación de venta de tarjetas controvertida constituye un supuesto de todo punto previsible por el sujeto pasivo, en tanto el pago de las tarjetas constituye un pago anticipado de una futura prestación del servicio de telecomunicaciones telefónica que sólo y exclusivamente podía prestarse en el territorio de aplicación del servicio, en España. Doctrina TJUE sobre la utilización y explotación efectiva del servicio en el interior de un país miembro de la UE, sin establecer distinciones en función de quien sea el que lleve a cabo dicha utilización o explotación.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación en unificación de doctrina formulado contra la sentencia de la Audiencia Nacional recaída en recurso contencioso administrativo y confirma la resolución judicial impugnada que declaró conforme a derecho la liquidación girada en concepto de IVA

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V1870-16 DE 27 DE ABRIL DE 2016**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Base imponible. Modificación de la base imponible cuando los créditos correspondientes a cuotas repercutidas por operaciones gravadas resulten total o parcialmente incobrables. Condiciones:

1. Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

2. Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para este Impuesto.
3. Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, IVA excluido, sea superior a 300 euros.
4. Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.

- **CONSULTA VINCULANTE V1810-16 DE 22 DE ABRIL DE 2016**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Regímenes especiales. Régimen especial de bienes usados. La entidad consultante se plantea organizar la recogida de ropa y muebles usados de particulares, que los entregarán gratuitamente, para, previa reparación, revenderlos. En algunas ocasiones, adquirirá ropa usada y muebles viejos a empresarios o profesionales como elementos residuales de sus actividades económicas. La posibilidad de aplicar el régimen especial de los bienes usados se supedita a que el sujeto pasivo haya presentado la declaración de comienzo de sus actividades. Si el sujeto pasivo revendedor ha presentado dicha declaración, podrá aplicar el régimen especial, en cada entrega que realice de bienes usados adquiridos a particulares que sean susceptibles de nueva utilización para sus fines específicos, con independencia de la forma en que se vendan, respecto de cada operación que realice, sin que la renuncia al citado régimen especial deba ser comunicada expresamente a la Administración.

ITPAJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES (2)

JURISPRUDENCIA

- **STS 12 DE MAYO DE 2016**

Sala tercera, Sección 2ª, Sentencia de 12 de May. 2016, rec.2639/2014.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Reducciones de la base liquidable. Participaciones en empresa familiar. Aplicabilidad de la reducción del 95% aplicable a los adquirentes mortis causa de una empresa familiar. Si bien los hijos no ostentan participación alguna en la empresa, conjuntamente con su padre superan el 20% de participación exigida legalmente. En relación al ejercicio de las funciones directivas remuneradas en la entidad, dicha condición no puede imputarse al padre, no tanto por su condición de pensionista, como por la falta de prueba del origen de sus ingresos. Pero tales funciones directivas son desempeñadas por uno de los hijos. Por lo que es correcta la aplicación de la reducción controvertida.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del TSJ Castilla-La Mancha y declara la conformidad a Derecho de la reducción por transmisión mortis causa de una empresa familiar.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V1811-16 DE 25 DE ABRIL DE 2016**

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Hecho imponible. Cantidades percibidas a través de internet por un informático diseñador de una herramienta de código abierto. Operaciones de micromecenazgo. La adquisición de cantidades sin contraprestación obligada es un negocio jurídico de carácter lucrativo, sujeto al Impuesto por el concepto de donación o de negocio jurídico a título gratuito e "intervivos" equiparable a aquella. El sujeto pasivo obligado al pago del impuesto será la persona física que reciba las cantidades, en este caso, el diseñador de la herramienta.

PROCEDIMIENTO (3)

JURISPRUDENCIA

- **STS 7 DE JUNIO DE 2016**

Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1319/2016 de 7 de Jun. 2016, rec.193/2014.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. Denegación de la devolución solicitada por haber transcurrido más de cuatro años entre la fecha de notificación del fallo del TEAC y la del escrito presentado por el contribuyente. **Inicio del plazo cuatrienal. Examen de art. 66 LGT.** El precepto distingue claramente entre la prescripción del derecho "a solicitar" la devolución de ingresos indebidos -apartado c)- y la prescripción del derecho "a obtener" las devoluciones de ingresos indebidos -apartado d-. La calificación correcta de lo reclamado no es la de una petición de devolución de ingresos indebidos, sino la de la ejecución de una resolución firme y favorable, que constituye algo cualitativamente más intenso en cuanto a la fuerza del derecho que ostenta el favorecido por ese acto firme. La potestad administrativa de revisión obligatoria no puede decaer ante la pasividad de la Administración pública. No puede denegarse la devolución acordada tomando como dies a quo para el cómputo del plazo la fecha de notificación al interesado del fallo del TEAC: 3 abr. 2006 cuando la resolución objeto de ejecución no fue enviada a la Delegación Especial a efectos de su ejecución hasta el 30 ago. 2006.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la sentencia de la Audiencia Nacional, confirma que la obligación de la Administración de ejecutar el fallo de la resolución del TEAC no ha

prescrito y la devolución de lo indebidamente ingresado tal como entendió la sentencia recurrida.

- **STS 14 DE MARZO DE 2016**

Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia 289/2016 de 14 de Mar. 2016, rec.1431/2013.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Procedimiento de inspección. Dilaciones no imputables al contribuyente. La documentación reclamada relativa a la contabilidad de la entidad no se reveló como indispensable a los efectos de determinar si concurrían los requisitos de la exención del art. 66.1 c) Ley 38/1992. De hecho, toda la prueba que sustenta el acuerdo de liquidación se fundamenta en datos que no se obtienen de los libros de contabilidad. No se puede aceptar que la dilación referenciada haya de ser imputada a la parte recurrente, toda vez que no existe constancia de que su falta de aportación hubiere impedido la continuación de la labor inspectora.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 02 DE JUNIO DE 2016**

Sección Vocalía 1ª, Resolución de 02 Jun. 2016, rec. 6512/2012

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Responsabilidad subsidiaria de los administradores de sociedades mercantiles. Eficacia frente a la Hacienda Pública de la caducidad del cargo de administrador. La caducidad del nombramiento del administrador, o su renuncia al cargo, no libera al administrador de las obligaciones que en su día adquirió frente a la Hacienda Pública como administrador de la sociedad. Sólo quedará liberado una vez que, convocada la Junta, se nombre al nuevo administrador o, en su caso, se convoque la Junta para la disolución de la sociedad; y si esto no fuera posible, inste la disolución judicial, al ser imposible el nombramiento de otro administrador en su sustitución que haga operativo el funcionamiento de la sociedad. En definitiva, la caducidad del cargo de administrador no es automática, pues para aquellos casos en los que la caducidad provoca la vacante total del órgano de administración, por no existir otro administrador titular o suplente, al requisito del vencimiento del plazo se añade otro, como es la obligación de la celebración de Junta General o bien el transcurso del término para la celebración de la Junta para resolver sobre la aprobación de cuentas del año anterior y el nombramiento del nuevo administrador.